

rán los porcentajes previstos para cada una de ellas en el Régimen General, y con los límites en el mismo establecidos. La base reguladora será la que correspondiera al causante atendiendo a su categoría profesional, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente disposición.

#### SECCION SEPTIMA.—PROTECCION A LA FAMILIA

##### Art. 31. Prestaciones.

Las prestaciones de protección a la familia serán las siguientes:

- a) Una asignación al contraer matrimonio.
- b) Una asignación al nacimiento de cada hijo.

##### Art. 32. Hecho causante.

Las prestaciones de protección a la familia que se determinan en el artículo anterior se entenderán causadas, siempre que concurren las condiciones que para cada una de ellas se señalan en esta disposición, en la fecha de celebración del matrimonio o del nacimiento del hijo, respectivamente.

##### Art. 33. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las prestaciones de protección a la familia los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, que tengan acreditado a dicho Régimen un mínimo de doce cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones, de las cuales al menos seis deberán estar comprendidas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante.

##### Art. 34. Otorgamiento del derecho y cuantía de la prestación.

Los hijos cuyo nacimiento darán derecho a la asignación, así como la cuantía de las asignaciones a que se refiere el artículo 31 de la presente disposición, e incompatibilidades para la percepción de las mismas, serán los que se determinen para cada caso en el Régimen General.

#### SECCION OCTAVA.—ASISTENCIA SOCIAL

##### Art. 35. Otorgamiento y fondo de la Asistencia Social.

1. Este Régimen Especial podrá dispensar a las personas que estén o hayan estado incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

2. El fondo para la atención de las prestaciones de Asistencia Social estará constituido por una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior.

##### Art. 36. Acción Formativa.

1. La Entidad gestora de este Régimen Especial colaborará en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa en la forma determinada para las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. El número de cotizaciones requerido para el disfrute de los beneficios de la Acción Formativa será en este Régimen Especial de quince, correspondientes a otras tantas actuaciones realizadas dentro del año natural inmediato anterior a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente. No será preciso tal requisito tratándose de pensionistas, perceptores de prestaciones periódicas o de quienes tuvieran acreditado el número mínimo de actuaciones exigido para causar la pensión de vejez.

3. La colaboración a que se refiere el número 1 del presente artículo se llevará a cabo con cargo a un fondo que se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al 3 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior por la Entidad gestora.

##### Art. 37. Otros Servicios Sociales.

La prestación de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Asistencia a los Ancianos, y de aquellos otros que se establezcan con igual carácter de servicio comunes de la Seguridad Social, se llevará a cabo de conformidad con las normas reguladoras de cada uno de dichos servicios.

#### SECCION DECIMA.—NORMAS COMUNES

##### Art. 38. Reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial corresponderá a la Entidad gestora del mismo, salvo en los supuestos en que expresamente se hubiese dispuesto otra cosa.

##### Art. 39. Remisión.

En lo no previsto en la presente disposición se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras del Régimen General, excepto en lo relativo a la no exigencia de periodo de cotización previo para causar prestaciones derivadas del accidente no laboral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las personas que tuvieran la condición de pensionistas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial, o las que adquieran tal condición con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, tendrán derecho a los beneficios de asistencia sanitaria, con el alcance previsto en la sección segunda de esta Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de agosto de 1972.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º de la presente Orden, la prestación de asistencia sanitaria durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1972 se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El mínimo de cotizaciones exigidas en el apartado a) del número 1 del artículo 7.º deberán ser acreditadas mediante cotizaciones efectuadas durante el año 1971, a los precedentes Sistemas de Previsión en los que estuvieran comprendidos, los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Segunda.—El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá, para quienes les haya sido reconocido con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, el 31 de diciembre de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1600/1972, de 8 de julio, que establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, en el número dos de la disposición final primera faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, contándose entre las mismas las relativas a las materias de afiliación, cotización y recaudación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

##### Artículo 1.º Afiliación.

1. La afiliación al Sistema de la Seguridad Social y su inscripción como mutualista, son obligatorias para todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

2. La solicitud de afiliación se formulará por los profesionales taurinos ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de la Entidad gestora de este Régimen Especial, acompañando a la misma la documentación acreditativa de que concurre la profesionalidad, conforme a lo señalado en el número dos del artículo segundo del Decreto 1600/1972.

La Entidad gestora remitirá la solicitud de afiliación, con su informe, al Instituto Nacional de Previsión y procederá a inscribir al profesional taurino como mutualista.

El informe de la Entidad gestora, acerca de la procedencia de la inscripción del solicitante como mutualista, será vinculante para el Instituto, en cuanto condicionamiento determinante de la afiliación.

3. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los profesionales taurinos, que al adquirir la profesionalidad determinante de su inclusión en este Régimen Especial se encontrasen afiliados ya al Sistema de la Seguridad Social, los cuales solamente deberán solicitar su inscripción ante la Entidad gestora.

4. Tanto la afiliación como la inscripción a que se refieren los números anteriores deberán ser solicitadas por los profesionales taurinos dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se dé en los mismos la condición de profesionales determinante de su inclusión en este Régimen Especial.

5. La inscripción como mutualista y, en su caso, la afiliación podrán promoverse de oficio por la Entidad gestora de este Régimen Especial, cuando por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo o por cualquier otro procedimiento se compruebe la inobservancia de la obligación de formular la correspondiente solicitud.

**Art. 2.º Determinación de la obligación de cotizar.**

La obligación de cotizar las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos, de los ganaderos y de los profesionales quedará referida, a cada espectáculo taurino que, respectivamente, organicen, para el que suministren reses o en el que tomen parte.

Tal obligación subsistirá, en el caso de suspensión del espectáculo, si existe la de satisfacer al matador o rejoneador su retribución.

**Art. 3.º Sujetos responsables.**

1. Serán responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Los Organizadores de espectáculos taurinos, por razón del importe de la aportación que a los mismos corresponda satisfacer, así como por la aportación profesional de quienes, sin tener la condición de Matadores o Rejoneadores en el espectáculo de que se trate, actúen en el mismo con retribución a cargo del organizador. A estos efectos, se entenderá en todo caso que existe retribución a cargo del organizador, en relación con los Sobresalientes, Aspirantes y Picadores «reserva», así como Banderilleros, Mozos de estoque y Puntilleros que aquéllos utilizasen en su actuación profesional, sin perjuicio de repetir por el importe de la aportación profesional que a los anteriores correspondiera contra la persona natural o jurídica que los hubiera contratado, la que efectuará el descuento de las aportaciones profesionales correspondientes en la forma prevenida en el número dos del presente artículo.

b) Los Ganaderos, por razón de las reses de lidia suministradas para el espectáculo de que se trate.

c) Los Matadores y Rejoneadores, por razón del importe de su aportación profesional, así como por la que corresponda satisfacer a aquellos otros profesionales que actúen en el espectáculo con retribución a cargo de los primeros.

2. Tanto quienes tengan la consideración de Organizadores de espectáculos taurinos como los Matadores y Rejoneadores, a que se refiere el apartado c) del número anterior, descontarán de las retribuciones de los profesionales, de cuyas aportaciones respondan, en el momento de hacerles efectivas aquéllas, el importe de dicha aportación. Si unos u otros no efectuasen el descuento en el referido momento, no podrán realizarlo con posterioridad, siendo la totalidad de las aportaciones no descontadas a su exclusivo cargo.

**Art. 4.º Cuantía de la aportación de los Organizadores de espectáculos taurinos.**

La cuantía de la aportación de los Organizadores de espectáculos taurinos a este Régimen Especial correspondiente a cada espectáculo será la siguiente:

	Pesetas
<b>Corridos de toros</b>	
Corridos de feria en plazas de primera categoría ...	30.000
Restantes corridas en plazas de primera categoría	25.000
En plazas de segunda categoría .....	25.000
En plazas de tercera categoría .....	20.000

	Pesetas
<b>Novilladas con Picadores</b>	
En plazas de cualquier categoría .....	8.000
<b>Novilladas sin Picadores</b>	
En plazas de cualquier categoría .....	5.000
<b>Becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos</b>	
En plazas de cualquier categoría .....	5.000

La Dirección General de la Seguridad Social podrá reducir la cuantía de las aportaciones que se establecen en el presente artículo para las novilladas sin Picadores, becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos, teniendo en consideración el número de reses que se lidien, la localidad donde se celebre el espectáculo y el aforo de la plaza en el que tenga lugar.

**Art. 5.º Cuantía de la aportación de los Ganaderos.**

La cuantía de la aportación de los Ganaderos a este Régimen Especial vendrá determinada en razón al número de reses de lidia suministradas para el espectáculo del que surja la obligación de cotizar, y se efectuará con arreglo a los mismos importes que estaban obligados a satisfacer con anterioridad al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

**Art. 6.º Cuantía de la aportación profesional.**

La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial, por cada espectáculo en el que se tome parte, será el resultado de aplicar el porcentaje que a continuación se determina sobre la base de cotización que asimismo se señala:

a) Actuaciones como Matador de toros, de novillos, Rejoneadores, Sobresalientes y Aspirantes: Porcentaje del 1,50 por 100 sobre los ingresos percibidos con motivo de la actuación de la que surja la obligación de cotizar.

b) Profesionales no comprendidos en el apartado anterior (Subalternos, Reservas, Puntilleros y Mozos de estoques y rejones y sus Ayudantes): Porcentaje del 5 por 100 sobre la retribución mínima por actuación señalada, según los respectivos grupos y categorías, por las normas de carácter laboral.

**Art. 7.º Recaudación.**

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial de la Seguridad Social en período voluntario, así como en vía ejecutiva o de apremio, corresponde a su Entidad gestora, quien la efectuará, bien directamente o a través de Entidades autorizadas o concertadas. La recaudación en período voluntario se llevará a cabo en los términos que se establecen en esta Orden y en las resoluciones que se dicten para su aplicación. La recaudación en vía ejecutiva se ajustará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

**Art. 8.º Liquidación e ingreso de la cotización.**

1. Corresponderá una liquidación de las aportaciones de los Organizadores de espectáculos taurinos, de los Ganaderos y de los profesionales por cada espectáculo taurino al que queda referida la obligación de cotizar, según lo dispuesto en el artículo segundo, y su ingreso, en período voluntario de recaudación, se efectuará en los plazos, lugar y forma que se determinan en el presente artículo.

2. Las personas que sean responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, conforme a lo establecido en el artículo tercero, llevarán a cabo la liquidación e ingreso de las aportaciones a las que se extiende su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo en los siguientes momentos:

a) Los Organizadores de espectáculos taurinos y los Ganaderos, antes de la fecha en la que haya de celebrarse el respectivo espectáculo; y

b) Los Matadores y Rejoneadores antes de que termine el mes natural siguiente a aquel en que se haya celebrado el espectáculo al que correspondan las aportaciones consiguientes.

3. El ingreso de las aportaciones se efectuará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras autorizadas para actuar como tales en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. La liquidación de ingreso de las aportaciones se llevará a cabo mediante la presentación en la Oficina Recaudadora

del documento de cotización, debidamente cumplimentado, que se ajustará al modelo oficial aprobado al efecto y será facilitado por la Entidad gestora.

El ejemplar del documento de cotización diligenciado por la Oficina Recaudadora en la que haya tenido lugar el ingreso, constituirá el justificante de éste. Los sujetos responsables de la obligación de cotizar deberán conservar los indicados justificantes durante el plazo señalado para la prescripción de las cuotas en el artículo 57 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Los ingresos que se efectúen fuera de plazo tendrán los recargos determinados en el artículo 18 de la Ley de la Seguridad Social.

5. En casos especiales la Dirección General de la Seguridad Social podrá establecer, a propuesta de la Entidad gestora, modalidades referentes a las condiciones de tiempo, lugar y forma de la recaudación, cuando se estime adecuado para adaptarla a las circunstancias concurrentes en dichos casos.

#### Art. 9.º Control de la recaudación.

El control, tanto de los ingresos como de su falta, se efectuará por la Entidad gestora de este Régimen Especial de la Seguridad Social, que ejercerá a tales efectos las funciones atribuidas en esta materia al Instituto Nacional de Previsión en el Régimen General.

#### Art. 10. Certificación de descubierto y actas de liquidación.

En materia de requerimiento, actas de liquidación y certificaciones de descubierto se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, con la particularidad de que las atribuciones que en aquél se determinan en favor de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo e Instituto Nacional de Previsión quedarán referidas, respectivamente, a la Inspección Provincial de Trabajo y a la Entidad gestora de este Régimen Especial.

#### Art. 11. Otros ingresos.

El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros continuará percibiendo el importe de las sanciones que le estaba atribuido por el artículo 83 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de este Ministerio de Trabajo de 17 de junio de 1943.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al iniciar la gestión del Régimen Especial, deberá promover la afiliación, al Sistema de la Seguridad Social, de aquellos profesionales taurinos que estén comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen y se encuentren inscritos en el Montepío a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre que tales profesionales no hubieran sido afiliados con anterioridad, en virtud de cualquier otra actividad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1972-1973.*

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1081/1972, de 21 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo), por el que se regula la campaña algodonera 1972-1973 y para dar cum-

plimiento a lo señalado en el apartado décimo del Decreto 1179/1971, de fecha 14 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio), y de acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1972-1973:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

- 1.1. Pulgones («Aphis Gossypii»).
- 1.2. Gusano de la cápsula («Heliothis armigera»), Oruga espinosa («Earias insulana») y Rosquilla negra («Spodoptera littoralis»).
- 1.3. Araña roja («Tetranychus telarius»).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

2.1. Contra «Aphis Gossypii», pulverizaciones con Dimetoato del 40 por 100 de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2. Contra «Heliothis armigera», «Earias insulana» y «Spodoptera littoralis», los tratamientos obligatorios se realizarán según una de las siguientes modalidades:

2.2.1. Espolvoreos con Carbaril del 7,5 por 100 en materia activa a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.2.2. Pulverizaciones de 2,5 kilogramos de Carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea en suspensiones acuosas.

Ambos tratamientos se repetirán a intervalos de catorce-dieciséis días.

2.2.3. Pulverizaciones a base de Endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,30 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada diez-quince días.

2.3. Contra «Tetranychus telarius», espolvoreos con el producto mezcla de Tetradifón al 1 por 100 y Dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponderá a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia en colaboración con los Servicios técnicos de las Entidades Desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas las Memorias y Resúmenes Estadísticos correspondientes.

4. De acuerdo con los diferentes métodos de tratamiento señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los mismos de la forma que a continuación se relaciona, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único procedimiento de los que a continuación se indican, previa solicitud a la Entidad Desmotadora con la que hubiera formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año:

4.1. Tratamientos contra pulgones.

4.1.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de Dimetoato, emulsión, del 40 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2. Tratamientos contra orugas.

4.2.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 25 kilogramos de Carbaril del 7,5 por 100 de riqueza en principio activo, para espolvoreo.

4.2.2. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 kilogramos de Carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2.3. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de Endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en principio activo.

4.3. Tratamientos contra ácaros.

4.3.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 20 kilogramos del producto mezcla de Tetradifón al 1 por 100 y Dicofol al 3 por 100, para espolvoreo.

5. Los auxilios a que se hace referencia en el apartado anterior se entregarán precisamente en forma de producto, y su importe máximo será de 48.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en